



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2017

VISTO

El escrito de fecha 9 de noviembre de 2017, presentado por el Sindicato de Pescadores de Anchoqueta del Puerto de Pisco, a través del cual solicitan intervenir en el presente proceso competencial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De modo similar a lo que sucede en el proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que en el proceso competencial también es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte) y aquellos que no podrían tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).

Intervención de quienes pueden tener la calidad de partes

2. Dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación procesal que rige El proceso competencial, solo pueden invocar la condición de litisconsortes los órganos o entes estatales reconocidos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, los sujetos, órganos o entes estatales que no se encuentren reconocidos en dicha disposición legal no tienen legitimidad activa o pasiva para obrar en este proceso constitucional.

Intervención de quienes no podrían tener la calidad de partes

3. Con la figura del tercero pueden intervenir en el proceso competencial aquellas personas o entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos pudieran resultar relevantes en la controversia constitucional y puedan ofrecer al Tribunal una posición argumentativa sobre ella.
4. También, con la figura del partícipe puede intervenir un poder del Estado, un órgano constitucionalmente reconocido o una entidad pública que, debido a las funciones que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- INTERVENCIÓN

Constitución y el ordenamiento jurídico vigente le han conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo (fundamento 9 del Auto 0025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015).

5. Finalmente, con la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (fundamento 10 del Auto 0025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015). De modo tal que su participación está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la Sentencia 3081-2007-PA/TC). En principio, es convocada por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la Sentencia 0009-2008-PI/TC), pero, excepcionalmente puede intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando que acredite su especialidad en la materia controvertida (fundamento 14 del Auto 0003-2013-PI/TC y otros).

6. De otro lado, dado que estos sujetos procesales carecen de la condición de parte, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC). En definitiva, la intervención de estos sujetos procesales no debe ocasionar el entorpecimiento del proceso y de las actuaciones procesales ordenadas por el Tribunal en su condición de director del proceso.

La solicitud de intervención del Sindicato de Pescadores de Anchoqueta del Puerto de Pisco

7. La determinación de las competencias o atribuciones que les corresponden a los poderes o entidades estatales puede generar también afectaciones concretas a los derechos fundamentales. En el caso de autos, el Poder Ejecutivo interpone la demanda de conflicto competencial contra el Poder Judicial con la finalidad de que declare la nulidad de un conjunto de resoluciones judiciales que otorgan derechos y permisos de pesca, emitidas por diversos órganos jurisdiccionales, toda vez que se alega la afectación de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo en materia de pesquería y acuicultura.
8. En el caso de autos, el Sindicato de Pescadores de Anchoqueta del Puerto de Pisco agremia a una gran cantidad de personas cuyos derechos resultan relevantes en la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- INTERVENCIÓN

constitucional. Por ello, queda acreditado que debe ser incorporado al siguiente proceso como tercero.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

ADMITIR la solicitud de intervención del Sindicato del Pescadores de Anchoveta del Puerto de Pisco y, por tanto, incorporarlo al presente proceso competencial como tercero.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4-INTERVENCIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo señalado, pero aprovecho la ocasión para reafirmarme en lo señalado en otros votos: la posibilidad de que el partícipe, en base a su cualificación en la materia, pueda plantear pedidos de aclaración si considera que del texto de una resolución emitida no se entiendan a cabalidad los diferentes alcances de la misma.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL